Expediente: **603/19**
Carátula: **MALDONADO JOSE ANGEL C/ DECIMA ZOILA GLADIS Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 4**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **25/07/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27296402953 - LEAL, VALERIA DE LOS ANGELES-DEMANDADO
20254989518 - MALDONADO, JOSE ANGEL-ACTOR
90000000000 - ALBORNOZ, OSVALDO EMILIO-DEMANDADO
20123993331 - ALE JAUFFROY, JULIO CESAR-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 4

ACTUACIONES N°: 603/19

H103245184655

JUICIO: MALDONADO JOSE ANGEL c/ DECIMA ZOILA GLADIS Y OTROS s/ COBRO DE PESOS. Expte. N° 603/19.

Sentencia N°: 220.

San Miguel de Tucumán. En la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal y resuelve, el recurso de apelación interpuesto en subsidio al de revocatoria por la representación letrada de la parte actora, en contra del proveído del 28 de diciembre 2023 dictado por el Juzgado del Trabajo de la 3ª Nominación, del que

RESULTA:

Que mediante el proveído del 28 de diciembre 2023 , dictado por el Juzgado del Trabajo de la 3ª Nominación resolvió lo siguiente: *"**Proveyendo la presentaci**ón del letrado **MARCELO DANIEL YANOTTI:** De los agravios expresados por el ACCIONADO, corresponde correr vista a la contraria, por el término de **CINCO DÍAS**, art.125 CPL. **NOTIFICAR** en casillero digital, art. 197 y 199 del CPCyC, haciendole saber que las copias pertinentes se encuentran incorporadas al expediente digital de conformidad a lo normado por el art. 188 de igual digesto procesal"*.

Que contra ese proveído, la representación letrada de la parte actora interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, el que fue resuelto por sentencia n.° 0110 del 7 de marzo de 2024, rechazando la revocatoria y concediendo la apelación, por lo que dispuso correr traslado del recurso a la contraria por el término de ley.

Que por proveído del 15 de marzo de 2024, se ordenó la elevación de la presente causa por intermedio de Mesa de Entradas a la Cámara de Apelación del Trabajo, Sala que por turno corresponda, para la tramitación del referido recurso.

Que las actuaciones de misma fecha dan cuenta de que la Sala Sexta resulta sorteada para el tratamiento del recurso de apelación interpuesto en subsidio.

Que el decreto del 27 de marzo de 2024 hace saber a las partes que los vocales María Beatriz Bisdorff y Guillermo Ávila Carvajal, entenderán en la presente causa, como vocal preopinante y vocal segundo, respectivamente.

Que por providencia del 5 de junio de 2024 se ordena el pase a conocimiento y resolución del Tribunal la que, notificada a las partes en sus respectivos casilleros digitales y firme, deja el recurso en condiciones de ser resuelto, y

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARÍA BEATRIZ BISDORFF:

1- Que el recurso de apelación interpuesto en subsidio cumple con los requisitos de tiempo y forma prescriptos por el artículo 126 del Código Procesal Laboral (en lo sucesivo CPL), por lo que corresponde abordar su tratamiento.

2- Las facultades del tribunal con relación a la causa están limitadas a las cuestiones introducidas como agravios, motivo por el cual los mismos deben ser precisados (artículo 127 del CPL).

3- En lo relevante y conducente para la solución del recurso deducido, la parte actora -Maldonado Jose Angel-, funda su recurso en los siguientes argumentos:

Asevera que la representación letrada de la parte demandada, al momento de interponer el recurso de apelación en contra de la Sentencia Definitiva del 31/07/2023, lo hizo "*en el carácter acreditado*"; y que luego se reservó el escrito de apelación del demandado Ale Jauffroy Julio Cesar en contra de la sentencia de fondo, para ser proveído una vez que se cumplieran todas las notificaciones.

Aclara que, luego de las pertinentes notificaciones, se proveyeron los recursos de apelación interpuestos, concediéndose ambos recursos y ordenándose notificar a los apelantes JOSE ANGEL MALDONADO (accionante) y JULIO CESAR ALE JAUFFROY (accionado), para que en el término de cinco días expresaran agravios.

Asimismo, manifiesta que la representación letrada de la parte demandada, al expresar agravios lo hizo en el carácter de "*apoderado de los herederos de la SRA. ZOLIA GLADYS DECIMA*" y que por providencia del 28/12/2023 se ordenó correr vista a su parte de los agravios expresados por el accionado.

Considera que dicha providencia es errónea, en tanto debió declararse desierto el recurso de apelación concedido al accionado Ale Jauffroy Julio Cesar, por cuanto el escrito de expresión de agravios de la representación letrada de la parte demandada de fecha 28/12/2023 fue presentado en el carácter de "*apoderado de los herederos de la SRA. ZOLIA GLADYS DECIMA*", a pesar de que dicha parte, en sí misma, no interpuso recurso alguno y que, por lo tanto, no le fue concedido ningún recurso en estos actuados.

Conforme a ello, la representación letrada de la parte actora expone que: *"1.- Los herederos de la Sra. Zolia Gladys Decima no interpusieron ningún recurso, pues el letrado Yanotti, representante legal de ellos, luego de la pertinente notificación, omitió hacerlo. 2.- Al demandado Julio Cesar Ale Jauffroy se le concedió el recurso de apelación interpuesto por su letrado Yanotti el 08/08/02023, habiendo omitido expresar agravios a pesar de estar debidamente notificado a su respecto."*

Por todo lo arriba expuesto, solicita que se revoque la providencia de fecha 28/12/23 y se dicte la sustitutiva declarando desierto el recurso de apelación concedido al accionado Ale Jauffroy Julio Cesar por proveído del 18/12/2023, previo bloqueo de la visualización del libelo presentado por la representación letrada de los herederos de la parte demandada -Zolia Gladys Decima-.

4- Al responder los agravios precedentemente resumidos, la contraparte solicita su rechazo con base en los argumentos que desarrolla, a los que se hace remisión en honor a la brevedad, sin perjuicio de volver sobre ellos en el análisis de cada punto en concreto, de ser necesario.

5- Planteada en éstos términos la cuestión traída a conocimiento de esta Vocalía, adelanto mi opinión en el sentido de que no resulta procedente el recurso de la parte actora en contra de la providencia recurrida, en tanto los fundamentos del señor Juez de origen se ajustan a derecho; por lo que corresponde su confirmación, por los motivos que a continuación se exponen.

La crítica efectuada por el actor carece de sustento real y fáctico en las constancias de la causa, y en particular, en la propia providencia que pretende revertir, ya que el recurso de apelación deducido por la representación letrada de la parte demandada (concedido al accionado Ale Jauffroy Julio Cesar por proveído del 18/12/2023) y su respectivo memorial de agravios de fecha 28/12/23, se ajustan a derecho.

Ello es así, porque el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada cumplió con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 122 y 124 del CPL en tanto dicho recurso fue interpuesto por el letrado de la parte demandada “en el carácter acreditado”, y el carácter acreditado del mismo en autos es, precisamente, el de apoderado de la Sra. Zoila Gladys Decima hasta su fallecimiento y posteriormente, de apoderado del Sr. Ale Jauffroy Julio Cesar (padre), conforme surge del Poder General para Juicios glosado a fojas 90 y vuelta, del expediente digitalizado el 13/12/2022 (según historia informática del SAE).

Por tal motivo el juez de grado concedió los recursos interpuestos por ambas partes y dispuso notificar a “*accionante JOSE ANGEL MALDONADO y accionado JULIO CESAR ALE JAUFFROY”,* para que en termino de 5 días expresaran agravios, los que fueron presentados en término (el 28/12/23), por la representación letrada de los herederos de la Sra. Zoila Gladys Décima, según lo previsto por el articulo 125 del CPL y articulos 778 y 779 del CPCC, por lo cual la providencia de fecha 28/12/2023 fue decretada coonforme a derecho, atento a que el Sr. Ale Jauffroy Julio Cesar, cónyuge supérstite de la demandada, reviste el carácter de heredero de esta última.

Todo ello me lleva a concluir que los agravios esgrimidos por el recurrente carecen de sustento. En consecuencia, se rechaza el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la representación letrada de la parte actoa, en contra del proveído del 28 de diciembre 2023 dictado por el Juzgado del Trabajo de la 3ª Nominación. Así lo declaro.

5- Costas de la Alzada: Las costas generadas en esta instancia se imponen a la parte actora vencida -Maldonado Jose Angel-, por aplicación del principio objetivo de la derrota (conforme vigente artículo 62 Ley 9.531 - de aplicación supletoria en el fuero laboral). Así lo declaro.

6- Honorarios de la Alzada: Corresponde reservar el pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad (artículo 20 Ley n.° 5.480). Así lo declaro.

VOTO DEL VOCAL SEGUNDO GUILLERMO AVILA CARVAJAL:

Por compartir el criterio sustentado por la Sra. vocal preopinante, me adhiero y voto en idéntico sentido. Es mi voto.

En consecuencia, ésta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 4ª,

RESUELVE:

I- RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto en subsidio por por la representación letrada de la parte actora, en contra del proveído del 28 de diciembre 2023 dictado por el Juzgado del Trabajo de la 3ª Nominación, el que se confirma en lo que fuera materia de apelación y agravios, por lo tratado.

II- COSTAS de la Alzada: imponer las costas procesales en el sentido indicado, conforme a lo considerado.

III- HONORARIOS: Oportunamente.

REGÍSTRESE DIGITALMENTE Y HÁGASE SABER.

MARÍA BEATRIZ BISDORFF GUILLERMO AVILA CARVAJAL

POR ANTE MÍ: SERGIO ESTEBAN MOLINA

Actuación firmada en fecha 24/07/2024

Certificado digital:
CN=MOLINA Sergio Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20183661826

Certificado digital:
CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493

Certificado digital:
CN=AVILA CARVAJAL Guillermo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110854987

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.